



“Oficios

Panaderías: 11 julio 1600 – 9 septiembre 1603.

Sombrererías – 9 septiembre 1603.

Varios: 16 abril 1612 – 16 diciembre 1623.”

p. 215-232

*Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas\\_trabajo.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## O F I C I O S

**Panaderías:** 11 julio 1600—9 septiembre 1603.

**Sombrererías** — 9 septiembre 1603.

**Varios:** 16 abril 1612—16 diciembre 1623.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



## LXXXVIII

*Para que los indios que sacaren pan a vender de españoles, no se les haga cargo del que dejaren de vender ni de su procedido e[n] mas cantidad de lo que por ordenanza se permite dar adelante a cada indio los obrajeros.*

Don Gaspar etcétera. Por cuanto por haber entendido que el trato y orden que los panaderos de esta ciudad y la de Los Angeles y otras partes tienen, sirviéndose de indios así para amasarlo como para sacarlo a vender, es muy perjudicial a los dichos indios y que padecen en él fraud[es] y engaños, cargándoles lo que no deben pagar y causándoles deudas excesivas para tenerlos en su servicio de por vida, como particularmente he sido informado de ello, me ha parecido proveer de remedio conveniente en este caso que toca a mucha cantidad de los dichos indios que se ocupan en las panaderías y prevenir los daños que reciben. Por tanto, y poniéndolo en efecto, por el presente mando que de aquí adelante, los panaderos de las dichas ciudades y de todas las demás ciudades, villas y pueblos de esta Nueva España, cuando dieren a los indios pan cocido para vender, si el indio o indios que los recibieren para el efecto no lo acabaren de vender aquel día, el panadero o panaderos que se lo dieron a vender lo vuelva a recibir sin hacerles cargo al indio del valor, de cuya paga les relevo y declaro no estar obligados los tales indios a pagar a los dichos panaderos el pan que dejaren de vender, aunque ellos no lo quieran recibir; habiendo vendido el que se les diere, si no acudiere a sus amos con el dinero de su procedido, tampoco estén obligados los dichos indios a pagar lo que excediere del salario de cuatro meses que por ordenanza se permite a los obrajeros poder dar a cada indio adelantado, de cuyo cumplimiento tengan especial cuidado las justicias de su majestad, cada una en su jurisdicción, no consintiendo que de los dichos indios se cobre, por razón de la venta del



dicho pan, más de lo que aquí se declara, ni que ellos sean compelidos a pagarlo, y se pregone públicamente en esta ciudad y la de Los Angeles. Con que se declara ser bastante promulgación para que venga a noticia de todos y se ejecute precisamente. Hecho en Mexico, a once de julio de mil y seiscientos años. El Conde de Monterrey, por mandado del virrey, Martin de Pedrossa.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a doce de julio de mil y seiscientos años, estando en la puente de la audiencia ordinaria que va a la calle de Sant Augustin y al cabo de los portales de los mercaderes que va a la calle de Sant Francisco y en la plaza pública de esta ciudad, se pregonó el mandamiento de su señoría de esta otra parte, por voz de Marcos de Acosta, pregonero público, en altas voces, siendo testigos Domingo Salazar y otras muchas personas de que doy fe Diego Ramirez de Castro, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 93-93v.

### LXXXIX

*Para que Antonio Negrete, juez y cobrador de la ciudad de Los Angeles, haga la cuenta de los indios que sirven a panaderos, en la forma que aquí se declara.*

Don Gaspar, etc. A vos Antonio Negrete, juez veedor y contador de los obrajes de la ciudad de Los Angeles, sabed que yo he entendido que los indios que sirven en las panaderías son agraviados y defraudados de los panaderos, cargándoles mucha cantidad de dineros en sus cuentas, so color de que no acuden con lo procedido del pan que les dan a vender y que hacen barata de ello o que no le dieron cocido, y con esto les vienen a hacer cargo de ciento y cincuenta, doscientos y más pesos, y los tienen como esclavos, obligados de por vida a servirles, a que conviene proveer de remedio, y así os mando que hagáis la cuenta de los dichos indios panaderos de la dicha ciudad, con los dueños del pan, sin obligarles a pagar más alcance de lo que por la ordenanza

se dispone poderse dar de salario adelantado a cada indio, sino fuere en caso que los mismos indios lo quieran servir, por no estar hecha ordenanza para que no lo paguen hasta ahora que la he proveído para lo de adelante; y si de las cuentas que hiciéredes resultare algún delito digno de castigo, haréis la averiguación y la remitáis al doctor Luis de Villanueva Çapata, advirtiendo que por ninguno de los alcances que se hicieren a los indios han de tenerlos con prisiones ni encerrados, aunque de su voluntad quieran estar así, porque de todo punto han de quedar y estar libres y reservados de semejante opresión. Hecho en Mexico, a once de julio de mil y seiscientos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin de Pedrossa.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 93v-94.

## XC

*Idem, para que don Juan de Samano eche los indios de casa de panaderos.*

En la ciudad de Mexico, a nueve de septiembre de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto su señoría tiene proveído y mandado pregonar por diferentes autos, en conformidad de lo últimamente proveído por su majestad en la cédula general de los servicios personales, que los indios que en cualquiera manera sirvieren en los obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros no duerman en los dichos obrajes, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la real sala del crimen de la dicha real audiencia, hasta que en cuanto a esto se provea lo que convenga, como todo se contiene en los dichos autos y proveimiento, y hasta ahora no ha tenido noticia que se hayan ejecutado, aunque para ello se han ido haciendo las prevenciones convenientes con alguna dilación de tiempo y otras gracias en favor de los dueños de los dichos obrajes, para cuya ejecución y efecto su señoría dió comisión al doctor Luis Lopez de Açoca, alcalde del crimen de esta corte, y va continuando en ella, y es necesario que los indios que estuvieren encerrados en casas de sombrereros, panaderos y en todos los demás oficios que pareciere tenerlos, se haga lo mismo, excepto los condenados por la dicha real sala, de suerte que ni por remisión de los ministros, cuya obligación y



cuidado no se impide ni quita por esta comisión, ni por inobediencia de las tales personas se deje de ejecutar; y para que de una vez se ponga esto en el estado que se pretende y con la brevedad que conviene, ha acordado su señoría que para lo que toca a los encerrados en las casas de los dichos panaderos y demás oficios que pareciere tenerlos, excepto los sombrereros, porque esto queda a cargo del doctor Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta dicha ciudad, y los condenados por la dicha real sala del crimen, se nombren personas cual conviene; por tanto, confiando de la de don Joan de Samano Turçios, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, que con toda diligencia y rectitud lo cumplirá por su persona y mandará lo que para su recta y cierta ejecución conviniere a los alguaciles de esta ciudad, a quienes mandaba y mandó le obedezcan y cumplan sus mandamientos, su señoría por este auto le comete la ejecución y cumplimiento de lo sobredicho para que de aquí a lo que resta de este presente mes de septiembre de este año cumpla y ejecute los dichos autos, y ante todas cosas haga memoria de los indios que hubiere condenados por la dicha real sala del crimen y por visita de oidores, con sus nombres, señas y naturalezas, en cada una de las dichas casas y oficios, compartiéndolas con don Juan de Servantes Carvajal, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, a quien su señoría le ha dado la misma comisión, y esto se entiende con los dichos panaderos, tejedores de naguas, hiladores de seda, herreros, curtidores, carreteros y todos los demás donde se tiene cierta presunción que puede haber indios encerrados y que se tienen por de naturaleza de obrajes y están a cargo de Pedro de Armentia, y luego eche fuera de los demás sin distinción; y en estando hecho esto, en el primero y primeros días luego vuelva a recorrer los tales condenados que hubieren quedado, justificando sus prisiones y tiempo porque han de servir forzados, y a todas horas de la noche, como conviniere, entre en las dichas casas por sí o por sus alguaciles, y no consienta que duerman en ellas ni estén de noche ni a las horas que se prohíben, indio alguno, más de los condenados por la real audiencia, y en los transgresores se ejecuten las penas de los dichos autos [de] su señoría irremisiblemente sin arbitrarlas y sin embargo de cualesquiera apelaciones; y pasado el dicho término, el dicho don Juan de Samano Turçios, como los demás jueces y ministros, quedarán con el cuidado conveniente de la ejecución y cumplimiento de los dichos autos y proveimientos, que para ello le daba y dió comisión en bastante forma, cual de derecho en tal caso se requiere, y así lo proveyó y firmó el Conde de Monterey, ante mí, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 142v-143v.

## XCI

*Yden, para don Juan de Servantes*

En este dicho día, mes y año dicho [9 de septiembre de 1603] se dió otra comisión al tenor de la de arriba, a don Juan de Servantes Carvajal, alcalde ordinario de esta ciudad, para que eche fuera de las casas contenidas en la dicha comisión todos los indios que en ellas estuvieren.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 143v.

## XCII

*Comisión al corregidor para echar los indios de casas de sombreros.*

En la ciudad de Mexico, a nueve de septiembre de mil y seiscientos y tres años, don Gaspar, etc., dijo que por cuanto su señoría tiene proveído y mandado pregonar por diferentes autos, en conformidad de lo últimamente proveído por su majestad en la cédula general de los servicios personales, que los indios que en cualquiera manera sirvieren en los obrajes de paños, jergas, sayales y otros géneros no duerman en los dichos obrajes, quier sean voluntarios o forzados, excepto los condenados por la real sala del crimen de la dicha real audiencia, hasta que en cuanto a esto se provea lo que convenga, como todo se contiene en los dichos autos y proveimiento, y hasta ahora no ha tenido noticia que se hayan ejecutado aunque para ello se han ido haciendo las prevenciones convenientes con alguna dilación de tiempo y otras gracias en favor de los dueños de los dichos obrajes, para cuya ejecución y efecto su señoría dió comisión al doctor Luis Lopez de Açoqa, alcalde del crimen de esta corte, y va continuando en ella y es necesario que los indios que estuvieren encañados en casas de sombreros y panaderos y en todos los demás oficios que pareciere tenerlos, se haga lo mismo, excepto los condenados por la dicha real



sala, de suerte que ni por remisión de los ministros, cuya obligación y cuidado no se impide ni quita por esta comisión, ni por inobediencia de las tales personas, se deje de ejecutar, y para que de una vez se ponga esto en el estado que se pretende y con la brevedad que conviene, ha acordado su señoría que para lo que toca a los encerrados en las dichas casas de sombrereros se nombre persona cual conviene; por tanto, confiando de la del doctor Francisco Muñoz Monforte, corregidor de esta ciudad, que con toda diligencia y rectitud lo cumplirá por su persona, y mandará lo que para su recta y cierta ejecución convinieren a los alguaciles de esta ciudad, a quienes mandaba y mandó le obedezcan y cumplan sus mandamientos, su señoría por este auto le comete la ejecución y cumplimiento de lo susodicho para que desde aquí a lo que resta de este presente mes de septiembre de este año cumpla y ejecute los dichos autos, y ante todas cosas haga memoria de los indios que hubiere condenados por la dicha real sala del crimen y por visitas de oidores, con sus nombres, señas y naturalezas, en cada una de las dichas casas, y luego eche fuera los demás, sin distinción; y en estando hecho esto, en el primero y primeros días luego vuelva a recorrer los tales condenados que hubieren quedado, justificando sus prisiones y tiempo porque han de servir forzados, y a todas horas de la noche, como convinieren, entre en las dichas casas por sí o por sus alguaciles, y no consienta que duerman en ellas ni estén de noche ni a las horas que se prohíben indio alguno, más de los condenados por la real audiencia, y en los transgresores ejecute las penas de los dichos autos de su señoría irremisiblemente, sin arbitrarlas y sin embargo de cualesquiera apelaciones; y pasado el dicho término, el dicho corregidor, como los demás jueces y ministros, quedarán con el cuidado conveniente de la ejecución y cumplimiento de los dichos autos y proveimientos, que para ello le daba y dió comisión en bastante forma, cual de derecho en tal caso se requiere, y así lo proveyó y firmó el Conde de Monterey, ante mí, Martín Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 142-142v.

## XCIII

*Para que los negros y mulatos, negras y mulatas, no vivan de por sí no teniendo oficio conocido y sienten con amos, pena de doscientos azotes.*

En la ciudad de Mexico, a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y doce años, los señores presidente y oidores etcétera, dijeron que por cuanto por esta real audiencia se hizo ordenanza para que los negros y mulatos libres que hubiese en esta ciudad, sin oficio propio, asienten a servir con amos conocidos, pena de doscientos azotes, y conviene y es necesario que los tales negros y mulatos, negras y mulatas libres, no vivan ni tengan casa de por sí, no teniendo oficio propio, por evitar los daños que causan teniendo sus casas a imitación de los españoles; por tanto, mandaban y mandaron que de aquí adelante, ningunos negros ni mulatos, negras ni mulatas libres, puedan tener ni tengan, no teniendo oficio propio, casa distinta y de por sí, sino que luego asienten a servir con amos, so pena el que lo contraviniere, de doscientos azotes que se le den públicamente, y para que venga a noticia de todos se pregone en las partes y lugares que convenga de esta dicha ciudad, y se encarga y manda a las justicias y alguaciles tengan especial cuidado de la guarda y ejecución de esta ordenanza, y así lo proveyeron y firmaron, el licenciado don Pedro de Otalora, el licenciado Diego Nuñez Morquecho, el doctor Juan de Quesada de Figueroa, el licenciado Pedro Xuares, doctor Marcos Guerrero, el licenciado Aller, el licenciado Pedro Xuares de Molina, ante mí, Pedro de la Torre.

**PREGON.**—En la ciudad de Mexico, a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y doce años, estando en la entrada de la calle de San Agustín, por voz de Juan de Castro, pregonero público, y presentes muchas personas, se pregonó a altas voces el auto de atrás, como en él se contiene. Testigo Vernardino de Guzman, escribano público. Niculas de Luna, escribano real, y Bartolomé Galindo, vecinos de esta dicha ciudad, ante mí, Francisco de Mendoza, escribano y receptor.

**29 OTRO.**—En la ciudad de Mexico, a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y doce años, estando en la entrada de la calle de San Francisco de esta ciudad, donde estaba mucha gente justa y congregada, por voz



del dicho pregonero, se pregonó el auto de atrás, como en él se contiene. Testigo Diego Benites, alguacil, Juan Cortes y Alonso Gutierrez, vecinos de esta ciudad, ante mí, Francisco de Mendoza, escribano y receptor.

3º PREGON.—En la ciudad de Mexico, a diez y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y doce años, estando en la entrada de la calle de Tacuba de esta ciudad, donde estaban muchas personas juntas y congregadas, por voz del dicho pregonero, se pregonó a altas voces el auto de atrás, como en él se contiene. Testigo Pedro Gutierrez de Molina, escribano real. Juan Bravo de Zarauz y Diego Benites, alguacil y vecino de esta ciudad, ante mí, Francisco de Mendoza, escribano y receptor.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 148-148v.

Montemayor Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 79, n. 136 y I, 74 (2ª numeración), n. 88.

#### XCIV

*Para que se manifiesten los españoles, mestizos y mulatos que sirven en casas de oficiales y de otros, ante el corregidor y alcalde ordinario y dos regidores de la ciudad de Mexico, so las penas aquí contenidas.*

En la villa de Tacubaya, a siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, el excelentísimo señor don Diego Carrillo de Mendoza Pimentel, etc., dijo que por cuanto su excelencia ha sido informado que en la ciudad de Mexico hay muchos españoles, mestizos y mulatos ociosos y vagabundos, y otros que sirven en casas de oficiales por sus oficios y a título de otras ocupaciones, y que son perjudiciales en la república; y para saber y entender los que son, mandaba y mandó que dentro de quince días primeros siguientes se presenten y registren ante el corregidor y alcalde ordinario de la dicha ciudad y de don Francisco de Trejo y el correo mayor don Pedro Diaz de la Barrera, regidores de ella, los cuales vayan haciendo memoria de los que son y del oficio y ocupación y servicio de cada uno, so pena de que serán declarados por vagabundos, sin que les pueda aprovechar alegar

después vecindad ni tener oficio ni otro modo de vivir, y de seis años de servicio en Philipinas; y hechas estas diligencias, las traigan ante su excelencia, para que vistas se provea lo que convenga, y se pregone públicamente en las partes que se acostumbra para que venga a noticia de todos, y así lo mandó y firmó el Conde de Priego, ante mí, Luis de Tovar Godinez.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, en nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, estando en la puente de la esquina de la calle de Sant Agustin y audiencia ordinaria de esta ciudad, por voz de Alonso Hernandez, pregonero público de ella, en concurso de mucha gente que presente estaba, se pregonó el auto de su excelencia atrás contenido, estando presentes por testigos Sebastian de Recalde, teniente de alguacil mayor de esta corte, y Diego Rodriguez y Francisco Diaz, asimismo alguaciles, y de ello doy fe Miguel de Contreras, escribano real.

En la ciudad de Mexico, en el dicho día mes y año dichos, por voz del dicho pregonero, se dió otro pregón en la entrada de la calle de Sant Francisco, estado presentes los dichos alguaciles, y de ello doy fe Miguel de Contreras, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 34v-35v.

## AOX

*Para que los españoles y extranjeros, negros, mulatos, mestizos, que hay en esta ciudad, que no tienen trato ni oficio, le tomen y tengan ocupación y asienten a servir, so las penas aquí contenidas; y los que hay en esta gobernación se manifiesten ante las justicias, y hagan lista de todos.*

Don Diego Carrillo de Mendoça Pimentel, etc., por quanto por auto por mí proveído a siete de diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y uno<sup>1</sup> mandé se manifestasen en esta ciudad todos los españoles, mestizos y

1) Se trata del documento anterior núm. XCIV.



mulatos y negros libres, ociosos y vagabundos, y otros que sirven en casas de oficiales por sus oficios y a título de otras ocupaciones, para evitar el perjuicio que causan en las repúblicas las tales personas, so ciertas penas, y para que tenga efecto el fin que se pretendió de esta diligencia, por tanto, por el presente mando que dentro de quince días de como se publicare esta orden, todos los españoles y extranjeros y extranjeros [sic], mulatos y mestizos y negros libres que residieren en esta ciudad sin tener asiento, trato ni oficio conocido de qué vivir, así los que se manifestaron como los que no lo hicieron, tomen oficio y ocupación o asienten a servir, de manera que sea manifiesto el entretenimiento y modo de vida que tuvieren, so pena que sean habidos y tenidos por vagabundos públicos, y los declaro por tales sin más prueba de haber contravenido a esta orden e incurrido en ella, y de servir tres años a su majestad en las Islas Philipinas sin sueldo, y las justicias de esta dicha ciudad los condenen irremisiblemente en las dichas penas, sin dispensación alguna. Y porque se ha entendido que en las ciudades, villas y pueblos de esta gobernación hay asimismo mucha gente ociosa, mando que los alcaldes mayores, corregidores y demás justicias, cada una en su distrito, hagan pregonar que dentro de quince días se manifiesten ante ellos todos los estantes y habitantes en su jurisdicción y hagan lista de todos y del oficio y ocupación que cada uno tuviere, y los que no la tienen, en el dicho término cumplan con esta orden so las penas referidas, y envíen con brevedad testimonio de las dichas listas y manifestaciones al secretario de gobernación infraescrito, para que por mí visto provea lo que convenga. Hecho en Mexico, a veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

**PREGON.**—En la ciudad de Mexico, a veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años se dió un pregón en la esquina de la audiencia ordinaria de esta dicha ciudad y calle de Sant Agustín de la ordenanza de su excelencia, por voz de Alonso Hernandez, pregonero público de ella, asistiendo al dicho pregón Joan del Castillo y Juan de Artiaga, tenientes de alguacil mayor de esta ciudad, y Marcos de Texeda, asimismo alguacil de vara, y otras muchas personas que presentes se hallaron, de que doy fe Francisco Chacon, escribano público.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 50v-51v.

## XCVI

*El mandamiento sobre que los mulatos y mulatas, negros ni negras, mestizos y mestizas, no vivan de por sí, sino que asienten a servicio con españoles.*

El 22 de agosto de 1623 años [se] dió por duplicado este mandamiento [de] pedimento de don Francisco [roto] ogollon, criador de ganados en la provincia de Ta[roto] agua, para que los alcaldes mayores y demás justicias de la dicha provincia lo guarden en toda [roto] so las penas en él contenidas, el cual firmó su excelencia y lo refrendó Juan de Cifuentes.

Don Diego Carrillo, etc., por cuanto por ordenanza del gobierno está prohibido<sup>1</sup> que los negros y mulatos libres que hay en esta ciudad, varones y mujeres, sin oficio propio, asienten a servir con amos conocidos y que no vivan ni tengan casas de por sí, por evitar los inconvenientes que resultan de tenerlas con<sup>2</sup> libertad y excepción<sup>3</sup> que los españoles, porque como gente viciosa y mal inclinada viven con poca doctrina y cristiandad y recogen y receptan otros esclavos huídos, ocultándolos por largo tiempo, y cometen otros muchos excesos y delitos, y he sido informado que no se han observado ni guardado las ordenanzas que están hechas en esta razón y que hay crecimiento de este género de gente y aumento en las desórdenes, y lo mismo se considera de los mestizos y mestizas, por haber muchos facinerosos, vagabundos y de malas costumbres, y conviene poner remedio para los unos y los otros; por tanto, por el presente ordeno y mando que todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres, mestizos y mestizas, no vivan ni tengan casa de por sí sin expresa licencia mía, y dentro de treinta días primeros siguientes asienten a servir en casas de españoles, pena a los varones, de doscientos azotes y de cinco años de servicio en Filipinas, y a las mujeres, que serán repartidas en los conventos de monjas, hospitales y obrajes, a que sirvan sin salario ni otro estipendio, tiempo de dos años; y si alguno de los dichos negros, mulatos y mestizos fueren oficiales examinados de cualesquier artes u oficios, tengan obligación de traer y presentar ante el secretario de gobernación infraescrito las cartas de exámenes y certificaciones de los veedores de sus oficios de

- 1) En otra versión "proveído".
- 2) "la".
- 3) "exención".



tener tiendas y estar ocupados en ellas, dentro de los dichos treinta días, so la misma pena, para que con los tales no se entienda esta prohibición, y los tales veedores que dieren las dichas certificaciones las den verdaderas y puntuales, so pena que no siendo ciertas se procederá contra ellos y serán condenados en cien pesos de oro común, aplicados para la real cámara y fábricas reales, por mitad, y desterrados por tres años precisos de esta corte; y mando a las justicias y jueces de su majestad lo hagan cumplir y ejecutar puntualmente contra los que excedieren, con el rigor y demostración que convenga, y se pregone en esta ciudad en las partes que se acostumbra. Hecho en Mexico, a diez y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y tres años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

Pregonóse este auto en diez y seis de marzo de mil y seiscientos y veinte y tres años.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 36v-37v. La otra versión en Ordenanzas IV, 57v-58. En ésta se halla el pregón por extenso y esta nota a continuación del sumario: "Esta ordenanza tiene cierta declaración que está asentada al margen de la ordenanza en el libro de las manifestaciones de negros y mulatos."

## XCVII

*Vuestra excelencia declara que los mulatos y mestizos y negros oficiales, que sin ser examinados están ocupados en sus oficios, y los que constare tener otras ocupaciones y entretenimientos, con éstos no se entienda la prohibición que está hecha cerca de que los tales no vivan de por sí, presentando certificación de los veedores de como actualmente lo usan, dentro de 30 días.*

Don Diego Carrillo, etc., por cuanto por mí se hizo ordenanza para que todos los negros y mulatos libres y mestizos, hombres y mujeres, que hay en esta ciudad, no tuviesen casa de vivienda de por sí, sin expresa licencia mía, y que dentro de treinta días asentasen a servir en casas de españoles, so ciertas penas, y que si algunos de los dichos negros, mulatos y mestizos fuesen

examinados de cualesquier artes u oficios, tuviesen obligación dentro del dicho término de traer y presentar en el gobierno las cartas de exámenes y certificación de los veedores de sus oficios de tener tiendas y estar ocupados en ellas, para que con los tales no se entendiese la dicha ordenanza,<sup>1</sup> y porque muchos de los dichos negros, mulatos y mestizos son oficiales sin ser maestros examinados y asisten y trabajan en compañía de los dichos maestros, y otros están ocupados en otros oficios y entretenimientos de que no hay examen ni veedores, viviendo de su trabajo honestamente, y estándolo, será bien que hayan de gozar lo mismo que los maestros examinados, pues lo que se pretende es que no anden vagantes sin entretenimiento ni ocupación, causando los daños e inconvenientes que se pretenden remediar; por tanto, por el presente declaro que los tales negros, mulatos y mestizos oficiales que sin ser maestros examinados estuvieren ocupados en servicio de los dichos maestros en sus oficios, no se entienda con ellos la dicha ordenanza, y para saber los que son, sean obligados primero a presentar, dentro de otros treinta días primeros siguientes, ante el secretario de gobernación infraescrito, certificación de los veedores de sus oficios de como están actualmente ocupados en ellos, los cuales las den verdaderas y puntuales, pena de cien pesos de oro común, aplicados para la real cámara y fábricas reales, por mitad, y de destierro por tres años precisos de esta corte; y los que estuvieren ocupados en otros oficios y ministerios honestos, que no son de los que dieren examen ni veedores que lo puedan certificar, haya de constar en el gobierno por información o papel auténtico para que se les dé certificación y recaudo, cual convenga, de haber cumplido con la dicha ordenanza, guardándose en lo demás por las justicias de esta dicha ciudad, ejecutando las penas de ella en los transgresores, y siendo necesario se pregone públicamente para que venga a noticia de todos. Hecho en Mexico, a veinte y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y tres años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tobar Godinez.

Archivo General de la Nación. Ordenanzas II, 42v-43.

1) Se trata del documento anterior núm. XCVI.

## XCVIII

*Para que el alcalde mayor de la ciudad de Los Angeles guarde y cumpla la ordenanza y declaración aquí inserta sobre manifestarse los negros, mulatos y mestizos, para que en ella se guarde y cumpla.*

Don Diego Carrillo de Mendoça Pimentel, etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de la ciudad de Los Angeles que por mí se hizo ordenanza para que los negros y mulatos libres, y mestizos, hombres y mujeres, que hay en esta ciudad, no tengan casa de por sí y asienten a servir en casas de españoles, que su tenor, con la declaración que después de ella hice para que los tales que fuesen oficiales, sin ser maestros examinados, estando ocupados en servicio de ellos, no se entendiese con los tales, es como se sigue:

—Aquí la ordenanza suso referida, con su declaración, su fecha a 16 de marzo 1623 años,<sup>1</sup> y la declaración a 6 de abril del dicho año,<sup>2</sup> está en este libro la ordenanza, y a la margen citada la declaración, que van ambas insertas en este mandamiento—.

Y porque conviene que la misma diligencia se haga en la dicha ciudad de Los Angeles, por el presente os mando veáis la dicha ordenanza y declaración de ella suso incorporada y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara; y en su cumplimiento haréis que las dichas manifestaciones de negros y mulatos libres y mestizos, hombres y mujeres, que hay en la dicha ciudad, se hagan ante vos dentro del dicho término, según y como por los dichos mandamientos se contiene y señala, haciéndolo pregonar públicamente, para que venga a noticia de todos, en las partes que se acostumbra en la dicha ciudad, dándome cuenta de lo que se fuere haciendo. Hecho en el Bosque de Chapultepec, a veinte y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y tres años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 61v-62.

1) Se trata del doc. núm. XCVI.

2) Es de 26 de abril de 1623. Véase el documento anterior núm. XCVII.



XCIX

*Para que el alcalde mayor de la ciudad de Cholula guarde y cumplan la ordenanza aquí inserta sobre manifestarse los mestizos, negros, mulatos y mulatas, y la ejecute, con aperebimiento que irá persona a su costa.*

Don Diego Pimentel, etc. Por cuanto por mí se hizo ordenanza para que los negros y mulatos libres, y mestizos, hombres y mujeres, no tengan casa de por sí y asienten a servir en casas de españoles, y los que tuvieren oficios presentasen las cartas de examen que tuviesen en el gobierno, dentro de treinta días, que su tenor es como se sigue:

—Aquí la dicha ordenanza, su fecha a 16 de marzo de 1623 años.<sup>1</sup>

Y ahora, Diego de Coca, vecino de la ciudad de Cholula, me ha hecho relación que en ella hay muchos mestizos, negros y mulatos vagabundos, perjudiciales a aquella república, y convendrá se manifiesten para que asienten a servir como se hizo en esta ciudad, pidiendo mandase guardar y cumplir la ordenanza que sobre esto trata; y por mí visto, por el presente mando al corregidor de la dicha ciudad de Cholula haga guardar, cumplir y ejecutar la dicha ordenanza suso incorporada, en la dicha ciudad, sin consentir ni dar lugar se exceda de ella en manera alguna, con aperebimiento que irá persona a su costa al cumplimiento. Hecho en Mexico, a diez y seis días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y tres años. El Marqués de Gelves, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas, IV, 68v-69.

Sobre Oficios véase también el documento XL.

1) Se trata del doc. XCVI.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS